

INICIAN ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA. SOLICITAN DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 137/25. SOLICITAN RADICACIÓN POR CONEXIDAD. PLANTEAN CASO FEDERAL

El Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (**ELA**), con domicilio en Av. Teniente Perón 1628 5 B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Natalia Gherardi, apoderada, La Asociación Civil Pro Amnistía (**Amnistía Internacional**), con domicilio en Santos Dumont N° 3429, piso 2 de la C.A.B.A., representada por Mariela Belski, apoderada, y la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (**Fundeps**), con domicilio en Bolívar 400, 2do piso, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, representada por su Directora Ejecutiva Mayca Balaguer, todas con el patrocinio letrado de Patricia Sotile T° 54 F° 285 CFABB, María Luz Baretta T° 511 F° 55 MF y Mariela Galeazzi T° 202 F°868 CFALP, constituyendo domicilio en calle 48 N° 1089 de la ciudad de La Plata y domicilio electrónico en 27-34707782-3, ante V.S. respetuosamente decimos:

1. PERSONERÍA

Conforme acreditamos con la copia de los estatutos constitutivos, actas de designación de autoridades, poderes vigentes y otra documentación complementaria, todo lo cual se acompaña como documental, las firmantes tenemos facultades suficientes para representar a las siguientes personas jurídicas:

(i) El **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Asociación Civil** (en adelante, ELA), con domicilio social en Teniente Gral J. D Perón 1628, piso 5 oficina B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70870759-3 e inscripción registral mediante Resolución 798 y 905/2003 del 11 de julio y 1 de agosto de 2003, de la Inspección General de Justicia de la CABA.

(ii) La **Asociación Civil Pro-Amnistía** (en adelante “Amnistía Internacional” o “AI”), con domicilio social en Santos Dumont 3429, Piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-68831132-9, inscripción registral mediante Resolución N° 2196 de la Inspección General Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(iii) La **Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables** (en adelante Fundeps), con domicilio social en Bolívar 400, 2do piso, de la Ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, CUIT 30-71164639-2 e inscripción registral mediante Resolución N° 031 “A”/10 de la Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba.

2. OBJETO Y LEGITIMACIÓN PASIVA

Que venimos a promover formal **Acción Meramente Declarativa** en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de solicitarle a V.S que declare la **inconstitucionalidad del Decreto 137/25¹ en cuanto vulnera nuestra garantía de juez natural, y así poner fin al estado de incerteza sobre la relación jurídico-procesal en la causa en la que actuamos como terceras litisconsortes** en el extremo pasivo de la litis “FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FSA 4290/2020, actualmente bajo jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN).

La demanda se dirige contra el **Poder Ejecutivo Nacional** (en adelante “PEN”), con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien ha nombrado en comisión a los Sres. Manuel José García Mansilla y Ariel Lijo para integrar la CSJN en abierta contradicción con los mecanismos constitucionales correspondientes. Por esta razón es que **solicitamos a V.S. declarar que los nombrados en comisión no son los jueces naturales con jurisdicción legal para integrar el órgano que decida nuestro caso.** Ello con el fin de dar certeza a una relación procesal central para **garantizar nuestro derecho al debido proceso adjetivo** (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN) en el citado Expte. FSA 4290/2020.

3. COMPETENCIA POR CONEXIDAD

En el presente caso resulta competente el Fuero Federal tanto en razón de las personas como por la materia que se ventila en autos. La intervención de V.S. se justifica, pues, por ser los jueces federales quienes tienen atribuidos por la ley fundamental la facultad de interpretar y aplicar el derecho federal (artículo 31 y 116 de la Constitución Nacional). En efecto, la

¹ Dictado el 25/2/2025, como DECTO-2025-137-APN-PTE-Nombramientos. Ver en el Boletín oficial: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/321885/20250226>.

acción meramente declarativa aquí promovida está dirigida contra el PEN, sujeto con derecho al fuero federal.

Sentado lo anterior, manifestamos que interponemos nuestra demanda ante los tribunales federales con sede en la ciudad de La Plata en virtud de su evidente conexidad con el amparo colectivo, inscripto ante el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema, expte. Nro. 3928/2025, “CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/NULIDAD DE ACTO ADM”, en trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata nro. 2 (Secretaría Civil 4).

Por resolución de fecha 12 de marzo de 2025, se resolvió que las acciones acumuladas en autos “CEPIS” tienen por objeto que se declare la nulidad y la inconstitucionalidad del Decreto 137/2025. Nuestro pedido de conexidad se fundamenta en la circunstancia de que la acción meramente declarativa aquí interpuesta tiene como objetivo –en sustancial semejanza con el objeto del expediente mencionado– **la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 137/25 para tener efectos en el caso “FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”**, en cuanto vulnera nuestra garantía de juez natural al determinar la composición del órgano con competencia para decidir sobre nuestros reclamos jurídicos en dicha causa.

Siendo que “la conexidad es un supuesto de desplazamiento de la competencia, circunstancia que permite que un proceso, que conforme a las reglas sobre distribución de la competencia corresponde a un juez, puede ser llevado a conocimiento de otro juez, convirtiendo a un juez incompetente por el territorio, la materia, las personas, el monto o el turno, en competente, sustituyendo a quien, de acuerdo con los hechos subsumidos en el derecho, correspondía intervenir” (Podetti, Ramiro, “Tratado de la competencia”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, T. 1, pág. 533), debe remitirse a lo sostenido por la CSJN en cuando determina que el *forum conexitatis* **“posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y que su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código [Código Procesal Civil y Comercial de la Nación]**, que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo

tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos 329:3925, 331:744)².

La conexidad solicitada tiene su fundamento en el principio de economía procesal, con el objetivo de evitar que se dicten sentencias disímiles o contradictorias en causas que tienen pretensiones o materias similares. Sin embargo, **no solicitamos la acumulación a la causa “CEPIS” ni la integración del colectivo**, que por resolución del 12 de marzo de 2025 –y tal como quedare inscripto en el Registro de Procesos Colectivos– se encuentra compuesto por “cada uno de los ciudadanos del país que, como destinatarios del servicio de justicia, tienen el derecho al acceso a una justicia independiente e imparcial y a que se respete la Constitución Nacional”.

La jurisprudencia ya se ha pronunciado en este sentido al sostener que “la conexidad constituye una de las excepciones a los principios generales que regulan la competencia y que se la ha caracterizado, como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivadas de la comunidad de uno o más de sus elementos. En tales casos se origina un desplazamiento de la competencia por el cual se someten todas las cuestiones o procesos conexos, de **tramitación simultánea o no, al conocimiento de un mismo juzgado, se llegue o no a la acumulación de aquéllos**”³.

Habiéndose declarado el juez que previno competente para entender en el proceso colectivo del caso “CEPIS” y siendo que “basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas”⁴ para solicitar su intervención por conexidad, **solicitamos radicación de la acción meramente declarativa ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata nro. 2** en virtud de guardar sustancial similitud con el objeto planteado por los accionantes en autos “CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/NULIDAD DE ACTO ADM”, expte 3928/2025, pero sin acumulación ni integración del colectivo representado allí definido, por cuanto la legitimación aquí invocada y la eventual resolución de nuestro planteo tendrá efectos diferentes. Ello en tanto **las accionantes nos presentamos en representación de intereses individuales mancomunados y diferenciables del colectivo, en virtud de nuestro carácter**

² Procuración General de la Nación, Centro para una Justicia Igualitaria y Popular CEJIP y otros c/ GCBA s/ incidente de incompetencia, Dictamen del 22 de septiembre de 2022, apartado VI.

³ CNCiv - Sala M. “P, L M c/ F, N s/MEDIDAS PRECAUTORIAS” 82335/2023.

⁴ CNCiv - Sala M. “P, L M c/ F, N s/MEDIDAS PRECAUTORIAS” 82335/2023.

de parte en una causa pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Expte. FSA 4290/2020).

4. HECHOS Y TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL DEL CASO

El día 21 de abril de 2021 nos presentamos como terceras litisconsortes en el extremo pasivo de la litis en la causa “FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FSA 4290/2020, en virtud del art. 43 de la Constitución Nacional (CN) y en representación del colectivo de mujeres y personas con capacidad de gestar que actualmente se encuentran o durante el transcurso de este proceso se encuentren en condiciones de decidir y acceder a una interrupción voluntaria del embarazo en los términos de la Ley 27.610 en Argentina.

El día 21 de octubre de 2021 se admitió nuestra participación como terceras litisconsortes en el extremo pasivo de la litis (a fs. 205).

La causa fue admitida para su tratamiento en la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, previo a toda decisión, en fecha 13 de junio de 2023 solicitó dictámen de la Procuración General de la Nación, el cual fue presentado con fecha 14 de diciembre de 2023. Desde ese día, permanece a estudio por los jueces naturales de la honorable CSJN.

Los jueces que integraban la Corte Suprema de Justicia en ese momento eran el Dr. Carlos F. Rosenkrantz, el Dr. Horacio Rosatti, el Dr. Ricardo Lorenzetti y el Dr. Juan Carlos Maqueda, todos nombrados con el correspondiente acuerdo del Senado.

En ese momento se encontraba vacante un lugar en la Corte Suprema de Justicia a causa de la renuncia de la jueza Elena Highton de Nolasco, producida el 30 de septiembre del año 2021 mientras el Congreso sesionaba.

El 29 de diciembre de 2024 se produjo otra vacante, a raíz de la jubilación del juez Juan Carlos Maqueda.

El PEN, en conocimiento que a diciembre de 2024 se produciría una vacante en la Corte Suprema con motivo de la jubilación del Dr. Maqueda, había anticipado la puesta en marcha del proceso de selección constitucional para cubrir esa vacante y envió dos pliegos al

Congreso de la Nación intentando cubrir tanto la vacante producida en 2021 como la que acontecería a finales de 2024. Sin embargo, durante todo el año 2024, no logró el acuerdo del Senado de la Nación para dichos nombramientos.

En ese escenario, y con la segunda vacante efectivamente producida, el pasado 13 de febrero, mediante el Decreto 23/2025⁵, el presidente de la Nación convocó al Honorable Congreso de la Nación a Sesiones Extraordinarias desde el 20 de enero hasta el 21 de febrero de 2025 y declaró comprendido como asunto a tratar la consideración de pliegos que requieran acuerdos para designaciones y promociones del Senado de la Nación. Es decir que insistió sobre el tratamiento de ambos pliegos, los cuales no volvieron a alcanzar el acuerdo necesario para su tratamiento durante el período de Sesiones Extraordinarias del Senado.

Hasta aquí, la tramitación de las nominaciones se realizó de conformidad con la normativa vigente. De modo que, a febrero de 2025, los jueces naturales en nuestra causa eran los Dres. Rosatti, Rosenkrantz, y Lorenzetti. El 25 de febrero de 2025, tan solo unos días después del cierre de sesiones extraordinarias y a pocos días de iniciar las ordinarias, el PEN dictó el Decreto 137/25 por el cuál nombró en comisión al Dr. Manual García Mansilla y al Juez Ariel Lijo, para ejercer como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Lo hizo, según los fundamentos del decreto, en aplicación de las potestades que supuestamente le atribuye el artículo 99 inc.19 de la Constitución Nacional.

El hecho crucial es que el Decreto 137/25 se dictó durante **el receso** del Congreso iniciado **el 21 de febrero de 2025** (después del cierre de las sesiones extraordinarias convocadas por el PEN por Decreto 23/25). Ese receso se extendió hasta el **28 de febrero de 2025**, lapso temporal en el cual no ocurrió ninguna de las vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De hecho, en las sesiones extraordinarias previas al receso en donde se dispusieron los nombramientos “en comisión”, los pliegos de García Mansilla y Lijo eran parte de la agenda (Punto 7, de Anexo, 1, del Decreto 137/25), los cuales habían sido elevados al Senado en mayo de 2024.

Al día siguiente, la CSJN tomó juramento al Dr. García Mansilla conforme el título que le otorgaría ese decreto, mientras el juramento del Dr. Ariel Lijo continúa pendiente. Ello, en tanto la Corte ha resuelto no otorgarle licencia a su cargo al frente del Juzgado

⁵Boletín Oficial de la República Argentina. Decreto 23/2025. DECTO-2025-23-APN-PTE - Convócase a Sesiones Extraordinarias. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/319499/20250113>

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Capital Federal, para asumir sus funciones en la Corte Suprema en virtud del mencionado decreto de designación.

Es así que **ninguno de los pliegos obtuvo el acuerdo del Senado ni durante el periodo de sesiones extraordinarias, ni durante los seis (6) meses anteriores de sesiones ordinarias; a su vez, ninguna de las vacantes se produjo durante el receso del Senado en el cual se dictó el decreto.**

4.1. Hechos incontrovertibles y discrepancia sobre el derecho

Pese a los hechos señalados, en **los fundamentos del decreto** de nombramiento, el Poder Ejecutivo Nacional sostiene que lo que lo habilita a hacerlo es la “existencia” de dos (2) vacantes en la CSJN, la que debería estar formada por 5 jueces de acuerdo a la ley N° 26.183/2006.

Asimismo, sostiene que no es necesario que las vacantes acaezcan durante un receso del Congreso para que el art. 99.19° de la CN habilite al presidente de la Nación a llenarla y que basta que el nombramiento en comisión se realice durante algún receso del Congreso, para ser autorizado por el artículo 99.9° de la CN.

Para así decirlo, sostiene que así es como ha sucedido con anterioridad. En efecto, si bien excepcionalmente, es cierto que muchos jueces han sido nombrados en comisión por este mecanismo en la historia institucional argentina, pero siempre con anterioridad a la reforma constitucional de 1994. Mucho más excepcional ha sido la utilización de este mecanismo respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no registra antecedentes de integración de este modo luego de 1910. Por este medio también se han llenado vacantes de jueces federales que no acaecieron durante el receso del Congreso, y ellas fueron avaladas por una decisión de la CSJN en 1990.

Que, por otro lado, la inmensa mayoría de la doctrina autorizada entiende lo contrario a lo sostenido en los fundamentos del decreto en tanto sostiene que para que opere la autorización al presidente de nombrar jueces en comisión, las vacantes deben acontecer durante el receso de sesiones del Poder Legislativo, conforme a la **literalidad gramatical de la norma**. En efecto, el presidente sólo puede llenar “las vacantes ... que ocurran durante su receso” [el del Congreso]. Es decir, las vacantes que suceden en ese periodo. En este sentido,

el destacado constitucionalista Pablo Luis Manili ha enfatizado que extender esta facultad a vacantes surgidas en otros períodos vulnera el carácter excepcional de la medida y abre la puerta a abusos, al permitir que el Ejecutivo use el nombramiento en comisión como mecanismo de presión política sobre el Senado.⁶ A mayor abundamiento, como subraya Sebastián Guidi: “el texto es clarísimo: la cláusula se aplica únicamente a las vacantes que ‘ocurren durante el receso’, no las que ocurren antes”, lo que refuerza la necesidad de interpretar esta facultad de manera estricta y limitada.⁷

Que también hay calificada doctrina que niega la posibilidad de que el presidente nombre en comisión a jueces, en cuanto estos no pueden ser considerados los “empleados” a los que refiere el artículo 99 inciso 19 de la CN. En este sentido, Sebastián Guidi sostiene que “la cláusula se refiere únicamente a empleados del Ejecutivo y a vacantes ocurridas durante el receso”⁸, mientras que Roberto Gargarella argumenta que aplicar esta facultad a los jueces los convierte en dependientes del gobierno de turno. Ambos coinciden en que, tras la reforma de 1994, se exigió un mayor consenso federal y un proceso de designación más deliberado, lo que desautoriza el uso de nombramientos en comisión para integrarlos a la Corte Suprema.⁹

A mayor abundamiento, entre las instituciones jurídicas más autorizadas que se pronunciaron a este respecto, en repudio a los nombramientos, se encuentran el Consejo Permanente de Decanos y Decanas de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales¹⁰, la Federación Argentina de Colegios de Abogados y Procuradores (FACA)¹¹, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires¹². También han adherido a estas manifestaciones de rechazo numerosos Colegios de Abogados y Procuradores y personalidades públicas, entre ellos el de Mendoza¹³, la Provincia de Salta¹⁴, y algunos pronunciamientos de rechazo

⁶ Pablo Luis Manili, *La designación de funcionarios en comisión por el Poder Ejecutivo*, Revista Jurídica Austral, Vol. 2, N° 1, junio de 2021, p. 262-263.

⁷ Guidi, Sebastian, *No hay nada mas intencionalista que un textualista asustado*, en Blog: En disidencia, Universidad de San Andrés, 18 de noviembre de 2024, disponible en https://www.google.com/url?q=https://endisidencia.com/2024/11/no-hay-nada-mas-intencionalista-que-un-textualista-asustado/%23_ftn4&sa=D&source=docs&ust=1743184467931871&usg=AOvVaw14lZBlZrzG5XFenHMSmwbb

⁸<https://www.lanacion.com.ar/opinion/la-amenaza-de-jueces-nombrados-por-simple-decreto-nid14122024/>

⁹<https://www.lanacion.com.ar/politica/las-designaciones-en-la-corte-nadie-puede-cambiar-las-reglas-de-juego-pa-ra-beneficiarse-a-si-mismo-nid27022025/>

¹⁰<https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5796/Decanos-de-Facultades-de-Derecho-repudian-la-designacion-en-comision-de-Lijo-y-Garcia-Mansilla-en-la-Corte-Suprema>

¹¹ <https://colabogmza.com.ar/tag/federacion-argentina-de-colegios-de-abogados-faca/>

¹²<https://www.lanacion.com.ar/politica/el-colegio-de-abogados-rechazo-el-nombramiento-por-decreto-del-juez-lio-en-la-corte-nid26022025/>

¹³ <https://colabogmza.com.ar/tag/federacion-argentina-de-colegios-de-abogados-faca/>

¹⁴<https://www.pagina12.com.ar/807361-rechazo-en-salta-a-la-designacion-por-decreto-de-los-jueces->

categorico como ese el caso del Colegio de Abogados de San Nicolás de los Arroyos¹⁵, entre tantos otros.

A nivel internacional, la relatora especial de la ONU sobre la independencia de Magistrados y Abogados, Margaret Satterthwaite manifestó su preocupación porque se ignoraron los procedimientos constitucionales para designación de magistrados.¹⁶ En similar sentido se ha pronunciado el Dr. Juan Carlos Maqueda al cuestionar la constitucionalidad del Decreto 137/25 por considerar que corresponde que los pliegos sean aprobados en el Senado.¹⁷

4.2. Definición de la inconstitucionalidad del Decreto 137/25

La cuestión aquí planteada es de puro derecho y sus términos son nítidos. Ella supone determinar el significado de los extremos de la norma dispuesta en el art. 99 inc 19 de la CN. Para efectuar una interpretación acorde a derecho en consideración de las circunstancias, debe determinarse que el mecanismo de designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación está establecido en el art. 99, inc. 4 de la Constitución Nacional y requiere de una propuesta del Poder Ejecutivo y del acuerdo de dos tercios de los miembros presentes del Senado.

Sólo podrían ser designados “en comisión” conforme al art. 99 inc.19 de la CN en circunstancias excepcionales en que fuera necesario y urgente cubrir la vacante imprevista –lo que no se encuentra dado en el presente caso– y sólo en los casos que la vacante se produzca durante el receso del Congreso y el nombramiento se efectúe, de manera excepcional, en ese mismo período.

Esta situación no ha acontecido ya que ninguna vacante ocurrió después de las sesiones extraordinarias del Congreso, esto es, durante el receso en el que se produjo el nombramiento (entre el 21 de febrero de 2025 y el 28 de febrero de 2025).

¹⁵<https://diarioelnorte.com.ar/el-colegio-de-abogados-de-san-nicolas-rechazo-el-nombramiento-de-miembros-de-la-corte-a-traves-de-decretos-del-ejecutivo/>

¹⁶<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/03/argentina-un-expert-concerned-appointment-supreme-court-judges-presidential>

¹⁷[https://www.lanacion.com.ar/lnmas/juan-carlos-maqueda-sobre-la-designacion-de-los-jueces-ariel-lijo-y-manuel-garcia-mansilla-es-nid26022025/;](https://www.lanacion.com.ar/lnmas/juan-carlos-maqueda-sobre-la-designacion-de-los-jueces-ariel-lijo-y-manuel-garcia-mansilla-es-nid26022025/)

[https://www.perfil.com/noticias/cordoba/maqueda-sobre-las-designaciones-en-la-corte-me-parecio-horrible-el-decreto-y-la-actitud-del-presidente.phtml;](https://www.perfil.com/noticias/cordoba/maqueda-sobre-las-designaciones-en-la-corte-me-parecio-horrible-el-decreto-y-la-actitud-del-presidente.phtml)

<https://tn.com.ar/politica/2025/03/02/maqueda-cuestiono-las-designaciones-por-decreto-en-la-corte-suprema-un-a-provocacion-al-congreso/>

A la invalidez de dichos nombramientos por violentar el proceso constitucional, se suma la circunstancia de que el decreto se emitió desconociendo abiertamente las directivas para la nominación de jueces de la Corte establecida en el artículo 2° del Decreto 222/03, y en clara violación de los mandatos internacionales respecto a la participación de las mujeres en los poderes del Estado, conforme se desarrolla en el acápite 5.4.

Por tales motivos el nombramiento de Lijo y García Mansilla para integrar la CSJN mediante Decreto 137/25 es inconstitucional y debe declararse **su exclusión como jueces naturales en nuestra causa ante la CSJN.**

5. DERECHO

5.1. Juez Natural

Que en la causa “FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FSA 4290/2020, está en riesgo la garantía del debido proceso, en la instancia de la determinación de sus jueces naturales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN). Como partes con derecho a un debido proceso en esa causa, nuestros intereses resultan directamente afectados por la invalidez constitucional del título de quienes formalmente ocupan el estrado en la Corte, el que no puede cuestionarse por ninguna otra vía procesal, salvo esta.¹⁸

Por esa razón, es necesario obtener una **decisión judicial que declare la inconstitucionalidad del Decreto 137/25, y la consiguiente determinación de que los nombrados en comisión no constituyen los jueces naturales de nuestra causa.**

La garantía en cuestión tiene como correlato el derecho de quien es parte en un proceso a ser juzgado por jueces a los que la ley ha facultado para entender en la causa. Jueces que no sólo integran de hecho al órgano competente, sino, y ante todo, predeterminados por la ley de acuerdo a los requisitos y procedimientos legales para ser investidos como tales.

¹⁸ Obsérvese que cualquiera de las causales de recusación del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial refieren a quién es “juez” y no cuestionan su título, sino su imparcialidad para decidir en cierto caso concreto.

Pues bien, éste es el problema aquí. En los casos del Dr. García Mansilla y, eventualmente el Dr. Lijo, **no se ha cumplido con los procedimientos constitucionales para su nombramiento, siendo nombrados por un tiempo delimitado y en comisión, de forma unilateral por el PEN. Ello, en tanto no sólo no se ha obtenido el acuerdo del Senado que exige el artículo 99, inc. 4 de la CN, sino que se ha incumplido con los requisitos que exigiría –si se aceptara que fuera aplicable sin más, lo que aquí se niega– la propia facultad invocada en el decreto, en tanto las vacantes a cubrir no se produjeron durante el receso correspondiente, sino que resultan previas.**

De modo que, por un lado, la calidad de juez natural de ellos depende de la validez de ese nombramiento que, como hemos visto, genera importantes cuestionamientos concluyentes dentro del campo jurídico argentino más autorizado. Pero además de la inconstitucionalidad originaria, el nombramiento en comisión no cumple con los requisitos que exige la garantía de independencia judicial establecidos en detalle en los precedentes de nuestra CSJN en los fallos “Rizzo”, “Uriarte”, “Rosza” y “Aparicio”, a saber:

En el caso “Rizzo”, el máximo tribunal sostuvo que “nuestra Constitución Nacional garantiza la independencia de los jueces en tanto constituye uno de los pilares básicos del Estado Constitucional.” Y citando al Dr. Germán Bidart Campos, consideró que es inocultable la búsqueda del constituyente de “amortiguar la gravitación político-partidaria en el proceso de designación y enjuiciamiento de jueces” (“Tratado Elemental de Derecho Constitucional”, 1997, T. VI, pág. 499). Por esta razón, la Corte consideró que “el nuevo mecanismo institucional de designación de magistrados de tribunales inferiores en grado a esta Corte, contemplado en la reforma de 1994, dejó de lado el sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario y de absoluta discrecionalidad que estaba en cabeza del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación. Tal opción no puede sino entenderse como un modo de **fortalecer el principio de independencia judicial**, en tanto garantía prevista por la Constitución Federal (...) es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente” (Fallos: 137: 47, entre otros).” **“La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos.** Éstos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (Fallos: 32:120, entre otros) (...) Por ello, el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras (Fallos: 328: 175)” (Cfr. “Rizzo”. Fallos 336:760).

En el caso “Rosza”, la Corte sostuvo que “los procedimientos constitucionales y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales, han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la **necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces no sólo en beneficio de ellos sino, fundamentalmente, de los justiciables**. No es ocioso apuntar, al respecto, que **la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial está directamente relacionada con la consagración constitucional de la garantía del juez natural**, expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o ser sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional)” (Cfr. “Rosza”. Fallos 330:2361).

En el caso “Uriarte” el máximo tribunal reiteró que “para asegurar su independencia, los jueces cuentan –a diferencia de los demás funcionarios– con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función. Entre ellas, en lo que a este caso interesa, se encuentran la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo (Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325: 3514; y causa “Aparicio” y sus citas).” Y vuelve a sostener que las disposiciones que rigen esos procedimientos se sustentan “en la **aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, lo que está directamente relacionado con la consagración constitucional de la garantía del “juez natural”, expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados** (artículo 18 de la Constitución Nacional) (conforme Fallos: 330: 2361 y causa "Aparicio" cit.).” (Cfr. “Uriarte”. Fallo FLP 9116/2015).

En el caso “Aparicio”, cuando analizó quiénes podrían ser conjueces, la Corte afianzó la limitación de la discrecionalidad del PEN al considerar que “en la medida en que las previsiones del referido artículo 99, inciso 4º se relacionan –en última instancia– con la garantía del juez natural, toda persona cuya causa deba ser decidida por abogados que no integran el órgano judicial, tiene **derecho a que quienes conozcan sobre su litigio hayan sido designados de conformidad con los mecanismos que el constituyente adoptó en garantía de la independencia e imparcialidad del órgano judicial**.” Continuó diciendo que, en lo que se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “el constituyente entendió que, **a los efectos de limitar la referida**

discrecionalidad, consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración del cuerpo, resultaba necesario dar aún más vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al candidato propuesto debe contar con el voto de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto”. Y concluyó: “En definitiva, y como señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **la provisionalidad no debe significar alteración al régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables, que tienen el derecho a que los jueces que resuelvan sus controversias sean y aparenten ser independientes** (...confr. argumentos Casos "Aritz Barbera" y "Reverón Trujillo", cit.).” (Cfr. “Aparicio” Fallos 338:284).

En suma, resulta evidente que no existe en el caso de los jueces nombrados en comisión la estabilidad y permanencia requerida, mucho menos la independencia exigida como criterio ineludible para constituir a un juez natural.

5.2. La invalidez medular del Decreto 137/25

Aquí venimos a sostener que, aunque el nombramiento de los Sres. García Mansilla y Lijo se pretendan de excepción (en comisión ejecutiva y por un año), no han cumplido con los requisitos de excepción establecidos por la Constitución para ello (acorde el artículo 99.19° de la CN). Es decir, no se ha configurado el supuesto de cubrir una vacante ocurrida durante el período de receso en el que se produce el nombramiento. Por lo tanto, ya que la excepción no ha acaecido, no es posible habilitar la potestad excepcional que violenta los principios de juez natural.

En efecto, al momento de dictarse el Decreto que resuelve los nombramientos en comisión el Congreso efectivamente estaba en receso, como manda la Constitución (del 21 de febrero al 28 de febrero de 2025), pero en “ese” receso, no se habían producido las vacantes, esto es, no había “ocurrido” ninguna vacante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por el contrario, el Congreso había estado sesionando hasta el 20 de febrero de 2025 (cinco días antes de publicado el Decreto 137/25), y en su agenda para el período Extraordinario de sesiones se habían considerado específicamente los pliegos de García Mansilla y Lijo, enviados por el PEN 9 meses antes. En ningún momento a lo largo de ese

largo período de sesiones ordinarias primero, y extraordinarias después, el Senado no dio su acuerdo en los términos que exige la Constitución Nacional. **De modo que el problema que el PEN quiso abordar al dictar el Decreto 137/25 no es el “acaecimiento de una vacante”, sino la “falta de acuerdo” del Senado.**

No cumplidos los requisitos para su nombramiento, ni el Dr. García Mansilla ni el Dr. Lijo tienen título legal de jueces naturales en nuestra causa, y su designación requiere ser declarada inconstitucional en el caso concreto.

5.3. Negativa del Congreso

Es de público conocimiento que existen razones de peso para que el Senado no haya prestado su acuerdo a los candidatos durante los seis (6) meses de sesiones ordinarias que tuvo los pliegos a consideración, e incluso durante el mes de sesiones extraordinarias. Sin duda, la más saliente u ostensible de esas razones, es que la propuesta del presidente desconoce abiertamente las disposiciones del **artículo 3° del Decreto 222/2003**. En efecto, el presidente desconoce el mandato normativo en lo que hace a tener en cuenta la actual composición de la Corte, para así proponer a quienes permitan **“reflejar las diversidades de género”** en la población.

La Corte se compone en la actualidad por tres miembros del género masculino, y el presidente de la nación, desatendiendo a esta composición, envió para su integración completa, a otros dos (2) candidatos varones, convirtiendo a la nuestra en la única Corte Suprema de Justicia de la región sin ninguna integrante mujer¹⁹.

Que las objeciones personales, de idoneidad técnico jurídica, morales e incluso ideológicas que algunos miembros del Senado hayan tenido en consideración para no dar su acuerdo a los candidatos propuestos son discutibles y, en cualquier caso, su relevancia es determinada por la competencia política del Congreso. Sin embargo, la razón de la falta de diversidad genérica en los candidatos propuestos no es discutible, ni política. Es tan ostensible empíricamente, como jurídicamente incontrovertible.

En efecto, no hay dudas empíricas de que la Corte se queda sin mujeres, no hay dudas jurídicas de que el presidente no obedeció el mandato del artículo 3° del Decreto 222/03, y

¹⁹<https://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-judicial-porcentaje-mujeres-ministras-maximo-tribunal-justicia-o-corte-suprema/>

hay vastos registros de que esta fue una de las cuestiones consideradas en el Senado, tanto en las audiencias, como en las observaciones que la sociedad civil presentó en dicha instancia y también ante el Ministerio de Justicia²⁰. **De modo que la falta de voluntad política del Senado para no dar acuerdo a los candidatos propuestos, es legalmente razonable, y por lo tanto, jurídicamente presumible.**

Que siendo entonces presumibles las razones de la falta de acuerdo del Senado con los pliegos de candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo, resulta altamente controvertida la presunción del presidente de que estamos ante un “mero retraso negligente y sin razón del Congreso”.

En otras palabras, sí existen razones ostensibles, incontrovertibles en los hechos, que tienen un claro respaldo jurídico (art. 3° del Decreto 222/03) por las cuales el Congreso no avaló activamente las nominaciones propuestas por el Ejecutivo. Presumir su negligencia es irracional. En todo caso, quien estaría siendo negligente (al no enviar nuevos pliegos o renovar las formas de acuerdo), es el presidente, y no el Congreso.

Que aún en el irrazonable escenario de que el presidente acertara en su presunción de que el Senado no trató los pliegos de García Mansilla y Lijo por desidia o mala voluntad política, poniendo en riesgo el funcionamiento del más alto tribunal, y así el interés público que él pretende defender, **la herramienta para este escenario hipotético no es la del nombramiento en comisión.**

Si estuviéramos ante un Congreso negligente y temerario contra los intereses de la república, y un presidente probo y comprometido, no es alternativa válida embestir al

²⁰ Ver: La Nación. 28 de mayo de 2024. *El Gobierno envió al Senado los pliegos del juez Lijo y del académico García Mansilla para la Corte*: <https://www.lanacion.com.ar/politica/con-los-votos-casi-asegurados-para-ariel-lijos-el-gobierno-apura-el-envio-del-pliego-al-senado-nid27052024/>; Palabras del Derecho, *Una mujer para la Corte Suprema: el reclamo de distintas asociaciones judiciales y académicas* <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4917/www.digitalbuho.com>. Ver también AMJA <https://amja.org.ar/comunicado-se-debe-garantizar-representacion-equitativa-en-la-csfn/>; Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (Amfjn); Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Affun); Junta de Tribunales Orales Federales; Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; Red de Profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA; Colectivo Mujeres del Derecho: “Una Corte sin Mujeres es una Corte sin Justicia” https://twitter.com/Marian_Carbajal/status/1770571526909165929; Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (“inconstitucional, antidemocrática y discriminatoria”) <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-colegio-publico-de-abogados-rechazo-las-postulaciones-de-lijos-y-garcia-mansilla-a-la-corte-y-nid04052024/>; Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) ; AmCham; IDEA; ELA; CELS; FEIM; Fundación Siglo 21; MEI; Asociación Argentina de Derecho Procesa “Nominación de jueces para la CSJN”, comunicado del 20/03/2024, <https://www.aadproc.org.ar/index.php/agenda/detalleNoticia/58/>.

presidente de **poderes por “sobre” los del Congreso y burlar la voluntad de éste último**. Los nombramientos en comisión del artículo 19.9. de la CN no son ese tipo de herramientas o atribuciones constitucionales, ni fueron incluidos en la CN con ese fin.

Por el contrario, y en esto no hay controversia, los nombramientos en comisión son herramientas excepcionales, para situaciones excepcionales, que sin embargo tenían una alta probabilidad de ocurrencia en 1860, cuando se sancionó esta cláusula. Esas situaciones excepcionales nada tienen que ver con la “negligencia” del Congreso, o las disidencias entre Congreso y Ejecutivo.

En 1860 el Congreso pasaba cinco (5) meses en receso, y el transporte y los medios de comunicación hacían muy dificultosas las sesiones extraordinarias del Senado. Es decir que el art. 99 inc. 19 de la CN es una herramienta excepcional que data de 1860. En este sentido, el Dr. Maqueda ha referido que “en aquella época, las sesiones del Congreso eran entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, y los senadores se trasladaban en carretas o galeras. Hoy, designar a tres días del inicio de las sesiones ordinarias me parece una provocación al Congreso y al Senado”²¹.

Es por eso que no se trató nunca de una herramienta para que el presidente defiendan los intereses de la república de la temeridad negligente del Congreso, o imponga su voluntad frente a la indeterminación de la voluntad del Congreso. Aún si hubiera sido razonable otorgarle una potestad superior a la del Congreso en el proceso de nombramiento de jueces, como la que tenía claramente antes de la reforma constitucional de 1994, y como le reconoció la CSJN en 1990, ese reconocimiento nunca fue para “doblegar” al Senado en su negativa, sino sencillamente como extensión de las amplias potestades que ya le daba la Constitución previa a la reforma de 1994.

En otras palabras, nunca, aunque el proceso de nombramiento de jueces estaba marcadamente desequilibrado en favor del presidente, ésta fue una herramienta constitucional para preferir la voluntad política del presidente “en contra” de la voluntad política del Senado. Que el actual Presidente pretenda usarla como arma de imposición contra la falta de acuerdo del Senado, invalida constitucionalmente el propósito del Decreto 137/25, aún si no hubiéramos tenido la reforma de 1994, y la radical modificación del equilibrio de poderes

²¹<https://www.cronista.com/economia-politica/maqueda-volvio-a-criticar-las-designaciones-en-la-corte-por-decreto-me-parece-una/>

entre el Senado y el presidente para el nombramiento de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5.4. La diversidad de género como mandato constitucional

Ya se sostuvo que la violación del artículo 3° del Decreto 222/03 vuelve razonable la negativa del Senado de dar su aval a la nominación de los candidatos del presidente, además de las otras consideraciones que pueden haber pesado en la consideración de senadores y senadoras. A continuación se establecen las dimensiones de la violación constitucional que significan esas nominaciones, devenidas en nombramiento en comisión.

La pluralidad de género en cargos públicos y en espacios de toma de decisión no es una opción, sino una obligación jurídicamente vinculante que surge de nuestro bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención de Belém do Pará”), entre otros instrumentos.

La igualdad es un derecho constitucional y un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, intrínsecamente vinculado a la dignidad inherente al ser humano y central para el funcionamiento de la democracia. La Constitución Nacional lo consagra en su artículo 16, que establece que “[t]odos [los] habitantes son **iguales ante la ley**”. Por su parte, la CADH establece, en el artículo 23, que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La CEDAW, que fue ratificada por Argentina mediante Ley N° 23.179 en el año 1985, establece que los Estados Partes deben tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales” (art. 7).

En el mismo sentido, a partir de la Convención de Belém do Pará, aprobada por Ley N° 24.632 en el año 1996, Argentina se comprometió a garantizar el “derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (artículo 4 inc. j). Por eso, la subrepresentación de mujeres en los sistemas de tomas de decisiones, incluido el Poder Judicial, es una forma de exclusión que viola el derecho de la mujer a participar en pie de igualdad.

En miras a promover el cumplimiento de estos compromisos, el Decreto 222/03, que sienta las bases para la designación de los y las integrantes del máximo tribunal de justicia del país, estableció los “parámetros a tener en cuenta para la mejor selección del candidato propuesto de modo que su designación contribuya de modo cierto en aporte a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional”. Entre dichos parámetros impone tener presentes las circunstancias atinentes a la composición del tribunal **“en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración con un sentido regional y federal”**, a lo que debe añadirse “los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que el o los postulantes deben reunir”.

A pesar de tratarse de un mandato constitucional y legal, existe un fuerte déficit en la participación de las mujeres en espacios de decisión en todos los niveles y ámbitos del Estado nacional.²² En el caso del Poder Judicial, a lo largo de la historia, solo tres mujeres han ocupado el cargo de jueza de la CSJN, frente a ciento cuatro varones.²³ Incluso en los períodos en que hubo presencia femenina en el máximo tribunal (2004 - 2021), su representación ha sido mínima y no ha garantizado la paridad de género. En la actualidad nos encontramos con un tribunal integrado exclusivamente por varones y, frente a este escenario de discriminación histórica y estructural contra las mujeres, el PEN ha designado a dos varones más, en abierta violación a los derechos de las mujeres y a sus deberes y obligaciones convencionales, constitucionales y reglamentarias.

El impulso de una representación sexo–genérica diversa en la Corte Suprema, además de ser una obligación jurídica vinculante en virtud de los compromisos internacionales asumidos para promover espacios de poder libres de discriminación, es un requisito básico,

²² ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. 2024. Mujeres en el poder: <https://www.mujeresenelpoder.org.ar/monitoreos-electorales-cupo-paridad.php?a=2024&i=25>. Marzo de 2024.

²³ <https://www.csjn.gov.ar/institucional/jueces/historicos>

insuficiente pero imprescindible, para eliminar la discriminación por razones de género en la vida política y pública del país. En tal sentido, el Comité de la CEDAW ha subrayado que la participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación sino también para aprovechar su contribución; garantizar que se protejan sus intereses, cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, y garantizar el adelanto de toda la sociedad.²⁴

Al igual que la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la justicia, la igualdad en la participación de la mujer en dichos órganos es un elemento fundamental del Estado de derecho y la buena gobernanza.²⁵ Además, una composición sexo–genérica diversa es especialmente importante para garantizar la legitimidad e impacto de las decisiones de la Corte Suprema. En esta línea se ha pronunciado el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, quien señaló que “El sistema judicial debe contener en todos sus niveles una representación plural y diversa como una forma de preservar y mejorar la confianza pública y la credibilidad, legitimidad e independencia de las instituciones de justicia”.²⁶

En efecto, estos estándares han sido reiterados por el Comité de la CEDAW en la Recomendación General No. 40, del mes de octubre del año 2024, donde el Comité señaló que una representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisión requiere de los siguientes componentes: “a) la paridad total (50/50) entre mujeres y hombres en los sistemas de toma de decisiones como punto de partida y norma universal; b) el liderazgo juvenil efectivo con la paridad como condición; c) la interseccionalidad y la inclusión de las mujeres en toda su diversidad en los sistemas de toma de decisiones; d) un enfoque integral de los sistemas de toma de decisiones en todas las esferas; e) la igualdad de poder e influencia de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones; f) la transformación estructural en favor de la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones; y g) la representación de la sociedad civil en los sistemas de toma de decisiones.”²⁷ Además, establece que la paridad debe ser “característica permanente y central

²⁴ Recomendación general N° 23 del Comité de la CEDAW sobre Vida política y pública.

²⁵ Recomendación general núm. 33 del Comité de la CEDAW sobre acceso a la justicia y estereotipos de género. CEDAW/C/GC/33.

²⁶ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, “Participación de la mujer en la administración de la justicia”, 25/07/2021, A/76/142.

²⁷ CEDAW, Recomendación General No. 40, párr. 13. CEDAW/C/GC/40.

en todas las esferas, incluida la vida política, pública y económica (...) siendo un principio jurídico y una característica permanente y universal de la buena gobernanza”²⁸.

A mayor abundamiento, el compromiso constitucional con el principio de igualdad y prohibición de discriminación ha sido remarcado por la Corte Suprema en la causa “Álvarez” (Fallos 333:2306), entendiéndose que importa un rechazo categórico de las instituciones o prácticas que agravan o perpetúan la posición de subordinación de grupos especialmente desventajados, y la obligación de hacer de nuestra comunidad una comunidad de iguales.²⁹ En un paradigmático caso de discriminación por motivos de género la CSJN también ha establecido que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación son “elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional”.³⁰ Poco tiempo después, en un caso de discriminación por motivos religiosos, nuestro máximo tribunal determinó con claridad que “En el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo”.³¹

Por todo lo anterior, el nombramiento en comisión de dos candidatos varones en un tribunal ya integrado por otros tres, constituye un accionar cuestionable de inconstitucionalidad en la medida en que priva o excluye a las mujeres de ejercer su derecho a ocupar esos cargos en pie de igualdad con los varones y a no ser discriminadas en dicho proceso de nombramiento.

5.5. La interpretación correcta del artículo 99 inciso 19 de la Constitución Nacional al presente caso

El artículo 99 inciso 19 de la Constitución nacional establece:

Artículo 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

²⁸ CEDAW, Recomendación General No. 40, párr. 15. CEDAW/C/GC/40.

²⁹ Ver Dictamen del 24/06/2013 emitido por la Procurada General en la causa “Sisnero”, consid. VIII).

³⁰ CSJN, “Sisnero, Mirtha Graeiela y otros el Taldelva SRL y otros s/ amparo”, S. 932. XLVI. Recurso de hecho, sentencia del 20/05/2014, Fallos 337:611.

³¹ CSJN, “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, CSJ 001870/2014/CS001, sentencia del 12/12/2017, Fallos 340:1795.

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y **que ocurran durante su receso**, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

Que como se adelantó, un amplio rango de constitucionalistas argentinos, ya se han pronunciado en contra de considerar aplicable esta norma al nombramiento de jueces (lo cual ya ha ocurrido varias veces en el pasado, pero en todos los casos antes de la reforma constitucional de 1994), y en especial, al nombramiento de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que sus razones son vastas, públicas y asequibles, así que no abundaremos en ellas a pesar de considerarlas válidas y atendibles (ver acápite 4.1).

Entendemos que la presunción de legitimidad de los actos del Estado nos exige, en cuanto afectadas directas por la decisión, partir de una base distinta al análisis constitucional libre de los académicos. Esto es, presumir la legitimidad del razonamiento que funda el Decreto, como punto de partida. Partimos entonces, a los efectos de la argumentación, de la premisa hipotética según la cual el presidente podría, en principio, nombrar jueces de la Corte Suprema en comisión, si se cumplen los requisitos del art. 99.19 de la CN.

Pero aquí entendemos que los requisitos citados no se cumplen. **Las vacantes a las que alude el Decreto 137/25 en su fundamentación no ocurrieron durante el receso en el que se produce el nombramiento.**

Si acordamos en que el presidente no puede nombrar jueces en comisión mientras el Congreso está sesionando, y debe hacerlo en su receso, debemos acordar que su competencia está signada por la inmediatez entre la ocurrencia de una vacancia y el nombramiento, esto es, que debe nombrarse en comisión durante el mismo receso en el que ocurre la vacante.

Que siendo así, resulta que ninguna vacante ocurrió en el receso en el cual el presidente nombró a Lijo y García Mansilla en comisión (entre el 21 de febrero y el 28 de febrero). En ese receso nadie renunció, ni hubo nuevas vacantes en la Corte.

En consecuencia, la circunstancia extraordinaria para la que se previó la potestad de nombramiento en comisión del presidente no ocurrió. El presidente no estaba frente a la ocurrencia de una vacancia que exigiera una cobertura urgente y que el Congreso aún no pudo tratar (razón de la excepcionalidad), ni enfrentaba un largo periodo por delante que le impediría al Congreso tratarla, y o una amenaza de “parálisis de la Corte” (como señala en

los Considerandos del Decreto 137/25). Lo que ocurría era sencillamente que el Senado no estaba de acuerdo con sus nominados.

De hecho, se trata de vacancias que aunque el Congreso tenía en agenda, no se avanzaba en el tratamiento de estos pliegos por falta de acuerdos políticos para lograr una decisión en uno u otro sentido. En todo caso, eso es parte del proceso mismo de debate legislativo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación venía funcionando con una de esas vacantes abiertas desde hacía dos años, y antes de empezar el receso de diciembre, anunció que podía funcionar con una vacancia más ya que existen los mecanismos institucionales necesarios para garantizar el funcionamiento de acuerdo con las reglas vigentes³². De modo que la amenaza a la parálisis de la Corte sólo estaba en el imaginario del Poder Ejecutivo Nacional.

La decisión administrativa de nombramiento por el presidente no tiene otra motivación que la de imponer su voluntad política por encima del fracaso en su intento de lograr reunir la voluntad política del Senado para apoyar la nominación de sus candidatos. Admitir esta posibilidad constitucional **destruye toda la arquitectura de la división de poderes y principios republicanos que se articulan a través de las reglas de competencias constitucionales para el nombramiento de los integrantes de la máxima magistratura de la Nación.**

5.6. Los errores en la fundamentación del Decreto 137/25

Que es necesario enunciar aquí, para su verificación, los errores en la fundamentación del Decreto 137/25 que es necesario despejar. Los fundamentos del decreto inválido pretenden que:

- 1) La interpretación “correctora” de la letra constitucional que propuso en 1917 Joaquín V. González debe imponerse sobre la interpretación “textual”, la “originalista”, la “dinámica” y la “sistémica” de ésta norma, que van en el sentido contrario a González.
- 2) Un antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1990 en relación al nombramiento de jueces federales de primera instancia, se aplique al

³²Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acordada 41/2024. EXPEDIENTE N° 6764/2024: <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=146290>

nombramiento en comisión de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en circunstancias muy diversas (con el Senado en desacuerdo, y luego de la reforma de 1994, y del Decreto 222/03).

- 3) Concebir a la potestad de “nombramiento en comisión” como “competencias estacionales” que adquiere el presidente durante cualquier receso, para fortalecer sus posiciones frente a la renuencia del Congreso de aceptar sus propuestas, y eventualmente “renovar” los nombramientos en comisión en el próximo receso.

Que las tres pretensiones palmariamente inadmisibles aparecen claras en los fundamentos del decreto que nombra en comisión a los jueces Lijo y García Mansilla, pretendiendo abreviar de ellas para darles jurisdicción sobre la causa que nos involucra.

5.7. Conclusión

El Decreto 137/25 es inconstitucional en cuanto realiza una aplicación del artículo 99 inc. 19 de la CN en un caso en el que no se presentan las condiciones materiales de aplicación que ella demanda. No ocurrieron vacantes durante el receso en el que se realizan los nombramientos.

Las pretensiones interpretativas de la norma que se observan en los fundamentos del decreto son fallidas, porque **contradican la letra de la Constitución, y el orden sistémico de equilibrio y separación de poderes de nuestras reglas constitucionales.**

En consecuencia, los nombramientos en comisión de Ariel Lijo y de Manuel García Mansilla resultan inválidos y, por lo tanto, **no tienen título para ejercer la jurisdicción como jueces naturales en nuestra causa.** Al menos, no lo tienen mientras el Senado no les conceda acuerdo a sus pliegos, todavía en consideración.

6. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En la causa “FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FSA 4290/2020, se nos admitió como terceras litisconsortes en los términos del artículo 90, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación, con legitimación colectiva en representación del colectivo de mujeres y personas con capacidad de gestar que actualmente se encuentran o durante el transcurso de ese proceso se encuentren en condiciones de decidir y acceder a una interrupción voluntaria del embarazo en los términos de la Ley 27.610 en Argentina.

Siendo que la inconstitucionalidad del Decreto 137/25 vulnera el derecho de esta parte y el del colectivo allí representado a que la causa sea resuelta a derecho, respetando la garantía de juez natural en el caso concreto, es que tenemos legitimación activa para promover la presente acción declarativa. Acompañando a tales efectos resolución que nos admite y reconoce la legitimación con dicho alcance en la causa de referencia.

7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA

La acción declarativa de inconstitucionalidad carece de procedimiento propio. El legislador ha omitido otorgarle en forma autónoma un procedimiento de la misma manera que se le otorgó a las garantías de amparo, hábeas corpus, hábeas data. Toda la construcción y andamiaje del instituto es pretoriano, habiendo la Corte Suprema adoptado mayoritariamente el mecanismo del artículo 322 del CPCCN para darle tratamiento.

Ante la carencia de una vía judicial más idónea para la salvaguarda de los derechos que por medio de la presente se pretenden proteger, promovemos en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación³³, la presente Acción Meramente Declarativa, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 137/25 para el caso “FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FSA 4290/2020.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el fallo 307:1379, sosteniendo que se está ante una acción declarativa cuando ésta “no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un “caso” y busca precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se le atribuye una lesión al régimen constitucional federal y fijar las relaciones legales que vinculan a las

³³ Art. 322 del CPCCN. - “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”.

partes en conflicto” y, además, cuando “tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos” buscando precaver “los efectos de un acto al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, la acción declarativa constituye un recaudo apto para evitar los eventuales perjuicios que se denuncian” (CSJN-Fallos 318:2374, considerando 5to; 326:4774; 304:310 y su cita; 307:1379; 310:606 y 325:474).

La misma postura fue seguida por la Corte en los casos “Newland”³⁴ y “Asociación Civil Escuela Escocesa San Andrés”³⁵, donde afirmó que se requiere de un interés jurídico suficiente para la interposición de esta acción, y que la falta de certeza pueda producir una lesión actual al actor, interés que es independiente de la actualidad o eventualidad de la relación jurídica.

Por otra parte, en la causa “Hidronor S.A.”³⁶ el Procurador General de la Nación sostuvo que “la certeza jurídica es por sí misma un bien, y este no puede conseguirse fuera del proceso, el mismo tiene en el proceso su única fuente” y que esta acción “se refiere tanto a las relaciones jurídicas de derecho privado como a las de derecho público”.

Haciendo propias las palabras de la Dra. Torres Aliaga, cuando lo que se busca mediante esta acción es la declaración de inconstitucionalidad, “el estado de hecho que configura su sustrato se funda en la duda razonable respecto a la constitucionalidad de la norma de alcance general impugnada por el accionante, una incertidumbre que se proyecta en las relaciones, deberes y derechos de las partes enfrentadas en el litigio, siendo el fin perseguido obtener una resolución judicial por la cual se declare que la norma impugnada resulta violatoria del orden constitucional vigente”³⁷, y de esta manera se ponga fin “al estado de falta de certeza respecto a la validez de dicha norma en virtud del cual se requirió la intervención del órgano jurisdiccional”³⁸.

En similar sentido, el Dr. Gil Dominguez afirma que mediante la acción declarativa, regulada en el art. 322 del CPCCN, el sujeto procesal legitimado puede plantear una acción

³⁴ CSJN, Fallos 310:606, “Newland, Leonardo A. c/ Provincia de Santiago del Estero”, (1987).

³⁵ CSJN, Fallos 310:977, “Asociación Civil Escuela Escocesa San Andrés y otros c/ Provincia de Buenos Aires”, (1987).

³⁶ CSJN, “Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica c/ Provincia del Neuquén” Fallos 307:1387 L.L., t. 154-515.

³⁷ Torres Aliaga, Elcira María. Algunos aportes en torno a la acción declarativa de inconstitucionalidad y su carácter preventivo. Revista Derecho Constitucional. Año 1, Número 1. Pág. 112.

³⁸ *Ibidem*

de inconstitucionalidad (Conf. “La acción declarativa de certeza como proceso constitucional” LL 1996-A- 1445).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación introdujo por primera vez el control de constitucionalidad en el marco de una acción que involucraba una petición de certeza en el caso “Fábrica Argentina de Calderas S.R.L. c/ Santa Fe” (CSJN-Fallos 308-2569), y lo hizo aun cuando la actora no había planteado formalmente una acción declarativa. Allí, sentenció que “existe en el orden nacional la acción declarativa de inconstitucionalidad y ella puede ser instaurada directamente ante esta Corte cuando se dan los requisitos que determina su intervención en instancia originaria” e individualiza a la acción declarativa de certeza normada en el artículo 322 del CPCCN como su herramienta o vía de articulación.

En los precedentes “Provincia de Santiago del Estero c/ Gobierno Nacional” (LL 1986-C-116) y “Gomer” (ED 123-424) se admitió el control preventivo de constitucionalidad por vía de la acción declarativa en el orden federal, estableciendo que es admisible la acción declarativa de certeza para plantear una acción de inconstitucionalidad en el orden federal, siendo compatibles ambos institutos.

A la luz de la evolución jurisprudencial, y si bien ambas pretensiones han sido admitidas bajo el mismo cauce procesal, cabe distinguir que, mientras la acción declarativa de certeza tiene por objeto, en suma, hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, en cambio, la acción declarativa de inconstitucionalidad, es una vía directa en la que se promueve un proceso cuyo objeto es el control puro de constitucionalidad. En este sentido, la Corte estableció “que en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, la acción declarativa regulada en el art. 322 CPCCN constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian” (“Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Provincia de Santa Fe” CSJN-Fallos 317:1195; “El Libertador S.A c/ Provincia de Buenos Aires”, CSJN-Fallos 321:2527-2530; “Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo c/ Provincia de Mendoza” CSJN-Fallos 321:2501; “Central Neuquén S.A” (CSJN-Fallos 318:30”).

Teniendo presente que la amplia jurisprudencia sentada por la CSJN recepta la posibilidad de obtener una declaración de inconstitucionalidad respecto a una norma

mediante la interposición de una acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN, fundamentamos a continuación el cumplimiento de los recaudos de procedencia.

7.1. Existencia de un caso judicial

La Corte Suprema ha sentado criterios generales en numerosos precedentes para determinar qué situaciones encuadran dentro del concepto de “caso”, en un avance casi lineal en procura de una mayor tutela judicial. En principio, de la jurisprudencia de la CSJN se desprende que para la existencia de “caso” deben reunirse dos requisitos: a) la existencia de partes que sustenten posiciones adversas; y b) que se persiga la determinación del derecho para resolver un conflicto concreto.

Tales extremos se ven configurados dado que las partes de este proceso son, por un lado, el PEN que con la sanción del Decreto 137/25 contraviene el orden constitucional y el principio republicano de división de poderes y, en lo que a aquí concierne, atenta gravemente contra la garantía al juez natural en un litigio en que, además, el propio Estado Nacional es parte. Y, por el otro, las accionantes, quienes intervenimos en calidad de parte una causa pendiente de resolución ante la CSJN, en tanto nuestras garantías de debido proceso, que incluyen al juez natural, se encuentra vulneradas con la sanción del mencionado decreto, al determinar la composición del órgano con competencia para decidir nuestros reclamos jurídicos en el Expte FSA 4290/2020.

No existe otro medio idóneo a través del cual podamos evitar el peligro de que nuestro caso ante el máximo tribunal sea resuelto por un órgano integrado ilegítimamente por dos personas que no reúnen las condiciones para ser jueces naturales del máximo tribunal del país.

Resulta aquí fundamental destacar que la acción declarativa tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de un daño consumado en resguardo de los derechos, es un medio suficiente para satisfacer el interés de la parte actora que se agota en una mera declaración de inconstitucionalidad. En función de tal finalidad y, cumpliendo sus extremos de admisibilidad, es que **el órgano judicial se encuentra habilitado a pronunciarse y emitir una sentencia declarativa.**

7.2. Estado de incertidumbre

Nuestra Corte Suprema ha admitido la procedencia de las acciones meramente declarativas de inconstitucionalidad a través del cauce del artículo 322 del CPCCN. Si bien la finalidad de dichas acciones no es despejar un estado de incertidumbre mediante una decisión judicial, sino, como en este caso, la declaración de inconstitucionalidad de una norma en cuanto su vigencia causará, de manera inminente, un daño o afectación concreta, corresponde acreditar los recaudos de procedencia conforme el artículo 322 del CPCCN.

Dicho artículo exige la concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

De ese modo la pretensión que se hace valer no debe tener un carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa por corresponder en verdad a un caso en el que se busca precaver los efectos de un acto en ciernes que es necesario despejar de duda o acordar suficiente certeza³⁹.

Al respecto, debe quedar claro que en el presente, **la falta de certeza no refiere a la existencia de una duda razonable sobre la validez constitucional del decreto, el que se reputa a todas luces inconstitucional**. El estado de incertidumbre y perplejidad que mediante esta vía pretendemos despejar, reposa en la inminencia de la concreción de un severo daño a nuestras garantías judiciales que no podremos remediar de otro modo (ni siquiera en instancias recursivas). Ello, en tanto en cualquier momento la Corte Suprema en su actual –inconstitucional– integración podría dictar una decisión en clara vulneración a nuestras garantías constitucionales, sin que exista otra vía procesal idónea para encauzar esta particular cuestión.

En ese marco, **la presente acción no persigue una declaración abstracta o meramente consultiva, sino la tutela judicial efectiva a la garantía de juez natural que se encuentra vulnerada a partir de la sanción del Decreto 137/25, el cual se reputa como inconstitucional** al determinar la composición del órgano con competencia para decidir sobre

³⁹ CS, L-118XXII, “La Plata Remolques SA c/ Provincia de Buenos Aires”, 13/09/88; CS291XX, “Provincia de Santiago del Estero c/ Gobierno Nacional y/o YPF”, 20/8/84; CSF.312XX, “Fábrica Argentina 9 Calderas SRL c/ Provincia de Santa Fe”, 19/12/86, N.120XX “Newland Leonardo c/ Provincia de Santiago del Estero”, 19/3/87, entre otros

nuestros reclamos jurídicos en carácter de terceras litisconsortes en el extremo pasivo de la litis en la causa “FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FSA 4290/2020.

7.3. Existencia de una relación jurídica

Siendo la relación jurídica procesal aquella que se da entre las partes y la judicatura, la relación jurídica específica sobre la cual el decreto cuestionado impacta es la que vincula a estas organizaciones con el órgano jurisdiccional que se encuentra en condiciones de decidir en nuestro caso, relación que está mediada por la garantía del debido proceso en la determinación de los jueces naturales en virtud de los art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Como lo sostuvimos a lo largo de nuestra presentación, el dictado del Decreto 137/25 que determina la composición del órgano que debe entender en la causa FSA 4290/2020 en franca contradicción a lo establecido en el art. 99 inc.19 de la Constitución Nacional, vulnera nuestros derechos como parte en ese proceso,

La garantía de juez natural es un pilar fundamental de todo Estado de Derecho, y por lo tanto, la designación de jueces debe realizarse mediante los procedimientos constitucionales previamente establecidos.

En el caso en concreto, nos encontramos ante la situación de jueces designados por el Poder Ejecutivo mediante un acto inválido, quienes –en el hipotético supuesto de no tener acogida favorable nuestra pretensión– deberían decidir en un caso en el que se demanda a uno de los organismos del mismo Poder que los designó. Preocupa especialmente la parcialidad con que los jueces comisionados podrían decidir el caso en cuestión. Es por este motivo que la jurisprudencia de la CSJN es clara al reiterar que “la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial está directamente relacionada con la consagración constitucional de la garantía del juez natural, expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o ser sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional)” (Cfr. “Rosza”. Fallos 330:2361). Así, no sólo se viola la garantía de juez natural, sino los más elementales principios de división de poderes, el sistema republicano de gobierno, y su relación jurídica con la parte demandada.

7.4. Falta de certeza

Si bien no se requiere un daño efectivamente consumado, la acción declarativa tiene por finalidad precaver las consecuencias de un “acto en ciernes” (Fallos: 342:917, considerando 23, entre muchos otros). Así, sólo cuando responde a “un caso” que busque precaver los efectos de tal acto en ciernes, constituye una causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421; 328:4198; 329:4259, entre otros). La CSJN enfatiza que es necesario para la procedencia de acciones como la entablada que: (i) medie actividad que afecte un interés legítimo; (ii) el grado de afectación sea suficientemente directo; y (iii) aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379, “Santiago del Estero”, considerando 5°, entre otros).

La posibilidad de que jueces comisionados, nombrados por el Poder Ejecutivo mediante un decreto que no reúne los requisitos constitucionales para su dictado, conforma un estado fáctico de incertidumbre frente a la inminencia de un perjuicio de grave afectación a nuestro derecho a un debido proceso insusceptible de reparación ulterior. Nótese además que es el propio poder demandado en autos, quien decidió la composición del organismo que debe intervenir en la causa FSA 4290/2020, afectando la garantía de juez natural y el principio republicano de división de poderes.

Sólo la declaración de inconstitucionalidad del decreto evitará la vulneración de derechos descripta, al privar a los comisionados de decidir en un caso sin título válido para hacerlo y en el que se presenta un manifiesto conflicto de intereses al tener que resolver una causa en contra del propio poder que los designó.

7.5. Inexistencia de otro medio legal para poner término a la incertidumbre

En virtud de las circunstancias ya detalladas y desarrolladas en el acápite “HECHOS Y TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL DEL CASO” a los que remitimos en honor a la brevedad, y por el tipo de cuestión que se plantea, la vía del art. 322 CPPCN es la única idónea. No existe en el régimen procesal otro medio más adecuado para obtener el resultado

aquí perseguido que es, lisa y llanamente, una sentencia declarativa de inconstitucionalidad del Decreto 137/25.

8. TRÁMITE PROCESAL

De conformidad a lo previsto por los artículos 321 y 322 del CPCCN, y a la inexistencia de controversias fácticas que avalen una mayor discusión probatoria, solicito a V.S. que, oportunamente, disponga para la presente causa el trámite sumarísimo.

9. RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el caso que V.S. y –eventualmente– la Cámara de Apelaciones rechacen la procedencia de la acción intentada, formulamos la reserva de interponer oportunamente el recurso extraordinario federal, previsto en el art. 14 de la Ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por violación del art. 1, 14, 16, 18, 31, 32, 33, 43, 75 inc. 22 y ccdtes., considerando que dicho recurso tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional; normas y disposiciones federales, mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes; decretos; órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando –si cabe– que la CSJN es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior. Al encontrarse en juego garantías y derechos reconocidos en el derecho internacional, también hacemos reserva de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

10. PRUEBA

Acompañamos a esta demanda, como prueba documental:

- a. Estatutos del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Asociación Civil, Asociación Civil Pro Amnistía y la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables, inscriptos en los registros de personas jurídicas correspondientes a su jurisdicción
- b. Poderes judiciales y/o actas de designación de autoridades a favor de Natalia Gherardi (ELA), Mariela Belski (Amnistía) y Mayca Balaguer (FUNDEPS).

- c. Presentación de las organizaciones como terceras interesadas y resolución que admite su participación en el marco de la causa causa “FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FSA 4290/2020.

11. PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Que tenga por presentada en legal tiempo y forma la presente acción meramente declarativa (art. 322 CPCCN).
2. Que declare la inconstitucionalidad del Decreto 137/25 a los efectos presentes.
3. Que declare la invalidez de los nombramientos en comisión de Manuel José García Mansilla y Ariel Lijo, a los efectos presentes.
4. Que se excluya a los nombrados como jueces en la causa “FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. FSA 4290/2020.” y, por tanto, se los excluya de cualquier jurisdicción sobre ella.
5. Que oportunamente corra traslado al PEN.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA